



# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

PAQUETE CONCERTADO

Núm: 09/2

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FESTIVOS



Suscripciones.—Capital:  
Año, 100 pesetas; fuera de  
la Capital: 125 pesetas.

Administración: Imprenta Provincial

Ejemplar: 1 peseta; Atrasado, 2

Inserciones no gratuitas:  
2'50 pesetas línea. Pagos  
por adelantado.

Año 1956

Sábado 3 de noviembre

Número 248

### MINISTERIO DE TRABAJO

**DECRETO** de 26 de octubre de 1956 por el que se fijan las normas de aplicación de las modificaciones establecidas en las Reglamentaciones de Trabajo.

El cambio que se opera en el régimen de cotización para seguros sociales, con efectos desde primero de noviembre próximo, al suprimir la desgravación de la cuota de las empresas, requiere, como lógica consecuencia, que dejen de ser no absorbibles las remuneraciones superiores a las mínimas en vigor en veintitrés de marzo de mil novecientos cincuenta y seis, con el veinte por ciento de plus especial sobre las tablas de salarios existentes hasta aquella fecha.

De conformidad con la doctrina establecida en el Decreto de ocho de junio del año en curso sobre política de salarios, se permite, asimismo, la absorción en los nuevos salarios fijados por Ordenes de esta misma fecha de las remuneraciones superiores a las mínimas hasta ahora vigentes que hubiesen sido otorgadas con posterioridad al quince de julio último.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Dejan de ser no absorbibles con el veinte por

ciento de plus especial establecido para las distintas actividades, por acuerdo del Gobierno de veintitrés de marzo del año en curso las remuneraciones superiores a las mínimas legales en vigor hasta dicha fecha.

Artículo segundo.—Se autoriza la absorción en los nuevos salarios fijados por Ordenes de esta misma fecha de las mejoras voluntarias concedidas por las empresas con posterioridad al quince de julio último, al amparo del Decreto de ocho de junio de mil novecientos cincuenta y seis.

Artículo tercero.—Queda autorizado el Ministro de Trabajo para dictar cuantas disposiciones sean precisas para la aplicación de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a veintiséis de octubre de mil novecientos cincuenta y seis.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Trabajo, José Antonio Girón de Velasco.

**DECRETO** de 26 de octubre de 1956 por el que se modifican las cuotas de los seguros sociales.

La disposición transitoria del Decreto de veintitrés de marzo de mil novecientos cincuenta y seis, que fijó las cuotas de los seguros sociales unificados, organización sindical y formación profesional, señalaba expresamente el carácter provisional de dichas cuotas hasta que

se efectuara el estudio económico necesario para ajustar con precisión la aportación de las empresas para el financiamiento de los expresados seguros.

El nuevo régimen de retribuciones de los trabajadores fijado por disposiciones de esta misma fecha con efectos de primero de noviembre próximo hace preciso sustituir el Decreto de veintitrés de marzo del año en curso relativo a los seguros sociales, que había establecido un sistema de desgravación de la cuota empresarial para previsión social, respondiendo a las finalidades perseguidas entonces por la primera parte del plan de modificación de salarios que ahora se completa.

Esto no obstante, al implantarse de nuevo, a cargo directamente de las empresas, la parte de cuota que desde abril a octubre de mil novecientos cincuenta y seis se sufragó por el Estado, queda reducido en dos unidades por ciento el módulo de la nueva cuota de las empresas para que este gravamen se ajuste estrictamente a lo preciso para el abono de las prestaciones.

La cuota que este Decreto establece será revasada antes de treinta y uno de diciembre del presente año, en que estarán terminados los estudios precisos para que la base de cotización a los seguros sociales unificados sea la misma que la que sirva para calcular la prima del seguro de accidentes del trabajo y el fondo del plus familiar.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—La cuota de los seguros sociales unificados, organización sindical y formación profesional se fija en el diecinueve

por ciento de los salarios. Dicho diecinueve por ciento se calculará sobre las retribuciones sujetas a cotización en virtud de lo dispuesto en los Decretos de veintinueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

Esta cuota se descompone en la forma que a continuación se especifica:

	A cargo de la empresa	A cargo del trabajador	Total
Subsidios familiares .....	4,00 %	1,00 %	5,00 %
Seguro de vejez e invalidez .....	3,00 %	1,00 %	4,00 %
Seguro de enfermedad .....	5,00 %	2,00 %	7,00 %
Cuota Sindical .....	1,50 %	0,30 %	1,80 %
Formación profesional .....	1,00 %	0,20 %	1,20 %
<b>Totales .....</b>	<b>14,50 %</b>	<b>4,50 %</b>	<b>19,00 %</b>

Las empresas o entidades que por disposición expresa no tengan obligación de abonar su cuota o la correspondiente a sus trabajadores, por alguno de los conceptos señalados, satisfarán la que resulte de deducir del citado diecinueve por ciento el porcentaje correspondiente al concepto exceptuado.

Artículo segundo.—Con independencia de lo establecido en el artículo anterior, las entidades de propiedad estatal o paraestatal cotizarán otro medio por ciento del importe de los salarios, con destino a formación profesional, en virtud de lo dispuesto para esta clase de empresas por la Ley de veinte de julio de mil novecientos cincuenta y cinco. El ingreso de esta aportación lo efectuará en la forma, lugar y plazo que al efecto señala la Orden de los Ministerios de Educación Nacional y Trabajo de siete de enero de mil novecientos cincuenta y seis.

Artículo tercero.—Los trabajadores por cuenta ajena cuyos ingresos excedan de cuarenta mil pesetas anuales quedan excluidos del campo de aplicación de los seguros obligatorios de enfermedad y vejez e invalidez y, en consecuencia, reducida la cuota obrera y empresaria señalada en el artículo primero

en la parte correspondiente a dicho seguro. Para determinar el expresado límite de cuarenta mil pesetas anuales se computará exclusivamente la retribución fijada en las tablas de salarios de las reglamentaciones de trabajo para la categoría profesional del trabajador.

Artículo cuarto.—En los seguros de accidentes del trabajo y de enfermedades profesionales, así como en el mutualismo laboral, serán límites máximos, tanto a efectos de cotización, como de prestaciones, el de cuarenta mil pesetas anuales o ciento once pesetas diarias, en los dos primeros seguros, y siete mil pesetas mensuales o cantidad superior que tuviese establecida el Estatuto de la institución correspondiente en el mutualismo laboral.

Artículo quinto.—Los sistemas especiales de cotización en la rama agropecuaria, pescadores, cáñamo, naranja, resina y aprovechamientos forestales y madereros, no sufren modificación y continúan rigiéndose por las disposiciones en vigor, con los reajustes necesarios para acomodarlos a la cuantía de las cuotas establecidas en el artículo primero.

Artículo sexto.—A todos los efectos de los seguros sociales uni-

ficados, organización sindical y formación profesional, los portugueses, filipinos, andorranos, hispano-americanos y brasileños que ejerzan sus actividades laborables por cuenta ajena en territorio nacional y Plazas de Soberanía, quedan equiparados a los trabajadores españoles. Respecto a los súbditos o ciudadanos de los restantes países, se estará a lo que se disponga en tratados o convenios suscritos con los países de que se trate.

Artículo séptimo.—Se mantienen las prestaciones del seguro de paro tecnológico que seguirá abonando el Instituto Nacional de Previsión con cargo a los fondos que al efecto constituya con los recursos y en la cuantía que el Ministerio de Trabajo determine.

Artículo octavo.—El Instituto Nacional de Previsión, con cargo a los fondos generales de los seguros sociales unificados, pondrá a disposición de la Jefatura Nacional del Seguro de Enfermedad, a los fines establecidos en el Decreto de veinticinco de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres, y destinará a la amortización del Plan de Instalaciones y Gastos de Inspección Sanitaria del Seguro Obligatorio de Enfermedad, los porcentajes que a continuación se expresan, calculados sobre la recaudación total obtenida para dicho seguro de Enfermedad.

Fines del Decreto de veinticinco de septiembre de 1953, 10,00 %

Amortización del Plan de Instalaciones, 2,70 %

Gastos de Inspección Sanitaria, 2,25 %

Artículo noveno.—Anualmente por el Consejo de Administración del Instituto Nacional de Previsión al tiempo de aprobar su balance técnico, se propondrá al Ministerio de Trabajo, si fuere necesario, la aplicación de los excedentes que se obtengan en cualquiera de los seguros sociales unificados gestionados y administrados de modo directo por el Instituto Nacional de

Previsión para saldar los déficits que pudieran producirse en otros de los que administra y gestiona directamente dicho Instituto, sin perjuicio del régimen especial para el seguro de vejez e invalidez establecido en el artículo noveno del Decreto-ley de dos de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

Artículo diez.—Las cuotas legalmente establecidas a cargo de las empresas con destino a las mutualidades laborales, cajas de previsión laboral y mutualidades de empresa con anterioridad a este Decreto se reducen en una unidad por ciento cuando el porcentaje fijado sea igual o superior al seis.

Artículo once.—Lo dispuesto en el presente Decreto entrará en vigor para las cotizaciones que hayan de ejecutarse desde primero de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis sobre los salarios devengados a partir de primero de noviembre del mismo año excepto por las empresas que efectúen semanalmente el pago de los salarios, que lo aplicarán sobre los devengados a partir del día veintinueve del mes de octubre corriente.

Artículo doce.—Queda facultado el Ministerio de Trabajo para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el cumplimiento y desarrollo de lo dispuesto en el presente Decreto.

Artículo trece.—Se derogan expresamente el Decreto de veintitrés de marzo de mil novecientos cincuenta y seis y cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

Así lo dispongo el por el presente Decreto, dado en Madrid, a veintiseis de octubre de mil novecientos cincuenta y seis.—FRANCISCO FRAMCO.—El Ministro de Trabajo, José Antonio Girón de Velasco.

(Del «B. O. del E.» número 304)

## Anuncios Oficiales

### JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS DE BURGOS

#### Carreteras.—Expropiaciones

A los efectos del artículo 37 de la Ley de Expropiación forzosa y 61 de su Reglamento, se anuncia al público que el día 15 del próximo mes de noviembre de 1956, y hora de las diez de su mañana, tendrá lugar en la Casa Consistorial del Ayuntamiento de Miranda de Ebro, el pago de los terrenos ocupados con motivo de la construcción de la carretera Local de «Continuación de la de Santo Domingo de la Calzada a Foncea a la de Madrid a Francia en Orón».

Los propietarios interesados o sus representantes con poder suficiente y con las hojas de aprecio redactadas por el Perito de la Administración, deberán presentarse en dicha Alcaldía a percibir la cantidad que les corresponda por la tasación de sus fincas expropiadas.

Burgos, 29 de octubre de 1956.  
—El Ingeniero Jefe, J. Brotons.

#### Propietarios a quienes les afecta el pago.

Rosalía Fernández Armando.  
Propios del Ayuntamiento de Miranda.  
Justo Monje.  
Juan Tobalina Gabañez.  
Constancio Barriga.  
Julián Pérez.  
María Fernández.  
Herederos de Patricio Martínez Sojo.  
Angel Fernández.  
Faustino Fernández.  
Ciriaco Fernández.  
Ricardo Montejo.  
José Torres.  
Herederos de Francisco Trepiana.

Bibiana Gómez.  
Casilda Fernández de la Bastida.  
Francisca López Cuartago.  
Avelino Fernández.

Félix Urbina Sáez.  
Isidro Montejo.  
Francisco Arango.  
Hermenegildo Tobalina.  
Samuel Mijangos Presa.  
Ayuntamiento de Miranda.  
Herederos de Florentino Pérez.  
Parroquia de Valverde.  
Rosario Santiago.  
Inocencia Fernández.  
Basilio Fernández.  
María Sabando.  
Herederos de Casilda Fernández Bibiano Gómez.  
Herederos de Fernando Fernández.  
Fernando Fernández.  
Teodoro y Gerardo Frías.  
Gregorio Ortiz.  
Beatriz Barriga Tabalina.  
Herederos de Pedro Montejo.  
Herederos de Florentino Pérez.  
Juana Ramírez Aostri.  
Herederos de José Pérez.

### Servicio de Concentración Parcelaria

#### Comisión Local de Quintanarraya

Acorrada la construcción parcelaria en el término municipal de Quintanarraya, por Decreto de 13 de abril de 1956, se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6.º de la Ley de Concentración Parcelaria de 10 de agosto de 1955, que ha quedado constituida la Comisión Local que entenderá en las operaciones de concentración de dicha Zona, con las facultades que le asigna la Ley. Dicha Comisión estará constituida:

Presidente.—D. Ricardo Abella Poblet, Juez de primera instancia de Salas de los Infantes.

Vicepresidente.—D. Manuel Bermejo Pérez, Ingeniero Agrónomo, designado por la Dirección de Concentración Parcelaria.

Vocales.—D. César Quintián Noas, Registrador de la Propiedad del partido de Salas de los Infantes, designado por el Ministerio de Justicia.

D. José Medrano y Ruiz del Arbol, Notario de Lerma, designado por el Ministerio de Justicia.

D. Santiago Ovejero Rica, Jefe de la Hermandad de Labradores de Quintanarraya, Vocal nato de la Comisión.

D. Teodoro Peñalba Rica y don Juan Miguel Tapia, propietarios, designados por la Cámara Oficial Sindical Agraria.

Vocales suplentes.—D. Joaquín Molinero Peñalba y D. Rufino Tapia Tapia.

Secretario.—D. Julio Hernanz Cano, Ingeniero Agrónomo, designado por la Dirección de Concentración Parcelaria.

Quintanarraya, 29 de octubre de 1956.—El Presidente de la Comisión Lecal, Ricardo Abella Poblet.

#### Alcaldía de Covarrubias

Aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto extraordinario número 2, para la realización de las obras que en él se expresan, queda expuesto al público en la Secretaría, por término de quince días, a fin de que, si lo creen necesario, puedan formularse reclamaciones por los habitantes de término en este Ayuntamiento, para ante la Delegación de Hacienda, por cualquiera de las causas indicadas en el párrafo 3.º del artículo 696 de la vigente Ley de Régimen Local, texto refundido de 24 de junio de 1955.

Y para general conocimiento, se manda publicar el presente a los efectos del artículo 698 del referido texto legal.

Covarrubias, 10 de octubre de 1956.—El Alcalde, Dionisio Gallo.

#### Alcaldía de Caleruega

Aprobado por este Ayuntamiento el proyecto del presupuesto extraordinario formado para atender a los gastos de instalación del teléfono público de esta villa, queda el mismo expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el término de quince días, a fin de que pueda ser examinado por cuantos lo deseen y formulen las reclamaciones que crean justas; de acuerdo con el párrafo 3.º

del artículo 676 de la vigente Ley de Régimen Local, texto refundido de 24 de junio de 1955.

Caleruega, 27 de octubre de 1956.—El Alcalde, Santiago Manguán.

## Anuncios Particulares

### Ayuntamiento de Jurisdicción de San Zadornil

Autorizadas debidamente por el Distrito Forestal de Burgos, las subastas ordinarias de aprovechamientos forestales de maderas y leñas, según el plan aprobado por dicha Jefatura, publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia del día 23 del corriente mes, número 239, en el que se indican las fechas y hora de cada subasta, por el presente se da publicidad de las subastas pertenecientes a este Ayuntamiento en el monte «Arcena».

1.ª Día 20 de noviembre próximo, y hora de las once de su mañana, la de 695 pinos en el cuartel B, tramo segundo, subm.º segundo y tramo segundo subm.º tercero, del mismo cuartel, de ellos 62 negrales, con un volumen total de 230 metros cúbicos de madera, en rollo y con corteza, y 108 metros cúbicos de leña de sus copas, en la tasación de 68.742 pesetas, precio índice de 103.112 pesetas.

2.ª A las once treinta, otra subasta en el cuartel B, tramo cuarto, subm.º primero, tramo segundo, subm.º segundo, tramo cuarto, subm.º tercero, del mismo cuartel, de 954 pinos silvestres, con un volumen total de 390 metros cúbicos de madera, en rollo y con corteza, y 148 metros cúbicos de leñas de sus copas, en la tasación de 111.259 pesetas, precio índice 168.388 pesetas.

3.ª Otra en el cuartel B, tramo segundo, subm.º primero, de 283 pinos silvestres, con un volumen de 333 metros cúbicos de madera, en rollo y con corteza, y 127 metros cúbicos de leñas de sus copas, tasados en la cantidad

de 107.548 pesetas, precio índice 161.321 pesetas.

4.ª A las trece horas, otra en el cuartel B, tramo segundo, subm.º primero, de 1.074 pinos silvestres, con un volumen total de 1.132 metros cúbicos de madera, en rollo y con corteza, y 521 metros cúbicos de leñas de sus copas, en la tasación de 366.840 pesetas, precio índice 550.330 pesetas.

5.ª A las catorce horas, otra en el cuartel C, tramo segundo, subm.º segundo, tramo tercero, subm.º primero, tramo tercero, subm.º segundo, tramo cuarto, submos. primero y segundo, de 868 pinos silvestres, con un volumen total de 493 metros cúbicos de madera, en rollo y con corteza, y 214 metros cúbicos de leñas de sus copas, en la tasación de 66.298 pesetas, precio índice 120.446 pesetas.

Estas subastas se realizarán de acuerdo con el pliego de condiciones administrativas y facultativas del Distrito Forestal de Burgos, de fecha 20 de septiembre de 1956 («Boletín Oficial» de la provincia de 28 de septiembre del mismo año), y del económico administrativas, aprobado por este Ayuntamiento, y Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales y Orden del Ministerio de Agricultura de 4 de octubre de 1952.

La fianza provisional será del 5 por 100 de la tasación, y la definitiva del 10 por 100 del precio de adjudicación del aprovechamiento.

Las proposiciones se presentarán en sobres cerrados y reintegrados con pólizas de seis pesetas, en la Secretaría del Ayuntamiento, durante las horas hábiles de oficina, hasta las doce horas del día anterior al señalado para la subasta, debiendo acompañarse resguardo de la fianza, y declaración jurada que establece el artículo 30, número 3 del Reglamento de Contratación.

El modelo a utilizar es el contenido en la norma sexta de la Orden ministerial de 4 de octubre de 1952.

San Zadornil, 27 de octubre de 1956.—El Alcalde, Miguel Ochoa-